



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024
Verbal N° 1100140030022022-00643**

1. Asuntos a resolver.

- 1.1. Constatación de términos para proponer excepciones previas.
- 1.2. Traslado artículo 101 del C.G.P.
- 1.3. Excepciones previas propuestas.

2. Análisis de los asuntos a resolver

2.1. Notificaciones de los demandados y contestaciones de demanda con proposición de excepciones.

El demandado Cayetano Balcázar Roa, se notificó de manera personal el día 5 de octubre de 2023. Así las cosas y como el término de traslado es de 20 días (Art. 369 C.G.P.), este fenecía el pasado 3 de noviembre de 2023. Por lo anterior, la proposición de excepciones previas se encuentra en tiempo por cuanto fueron aportadas el mismo 3 de noviembre.

2.2. Traslado artículo 101 del C.G.P.

Como el demandado Cayetano Balcázar Roa por intermedio de su apoderado remitió el escrito de proposición de excepciones previas al apoderado demandante el día 3 de noviembre de 2023, es menester realizar el computo del término en la forma señalada en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 101 del C.G.P.

En ese orden de ideas los dos días contenidos en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se contará a partir del día 7 al 8 de noviembre de 2023, por lo que el término del artículo 101 del C.G.P., se surtió entre el 9 al 14 de noviembre de 2023, el cual venció en silencio.

2.3. Excepciones previas

2.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

En apretada síntesis señala el demandado que se presenta la causal 5° del artículo 100 del Código General del proceso por la ocurrencia de los siguientes aspectos:

- a. El poder se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito y no al Juez Civil Municipal.
- b. La pretensión primera no discrimina los valores por concepto de daños, perjuicios materiales y perjuicios morales.
- c. No se aportaron las pruebas documentales.
- d. No se aportó la liquidación de la pretensión segunda de la demanda.
- e. No se indicó la dirección de correo del demandante.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse, advirtiendo desde ya que la excepción previa propuesta no ha de prosperar como procede a explicarse.

En relación con el poder, se evidencia que en efecto el mismo esta dirigido al Juez Civil del Circuito, lo cual no es óbice para que aquél sea objeto de reproche por vía de inadmisión de la demanda y tampoco por excepción previa, pues lo cierto es que el mandato es claro y por ende se tiene precisión sobre la acción adelantar, los sujetos que conformaran la relación por pasiva.

En ese orden de ideas, es claro que a la luz del artículo 11 del Código General del Proceso, que el Juez “*se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias*” por lo que el mandato cumple con los preceptos mínimos y por ende la deficiencia alegada en aquél no tiene transcendia jurídica, amén que la causal 4 de nulidad contenida en el

artículo 133 del Estatuto Procesal Civil Vigente no se presenta como quiera que el demandante esta debidamente representado y no hay carencia integra de poder. Por lo que el argumento del demandante no es acogido en este punto.

Ahora en lo que respecta a la dirección de correo del demandante, se evidencia que desde la petición de conciliación el actor nunca ha reportado correo electrónico, ni tampoco se evidencia esa información de las piezas procesales de las querellas aportadas como prueba, situación que se repite en la demanda.

No obstante, y como se dijo en el análisis del punto anterior, esta información del correo electrónico deviene en una formalidad innecesaria que no debe ser cumplida por el Juzgador -*artículo 11 del Código General del Proceso*-, además acudiendo a las reglas de la lógica y la experiencia se infiere que una persona de 83 años normalmente no tendría correo electrónico por lo que censurar la falta de esta información si termina convirtiéndose en un exceso ritual manifiesto. Por lo tanto, este argumento tampoco prospera.

En lo que respecta a la censura de determinación del valor de los daños la concesión del monto que se atribuye a los perjuicios materiales y perjuicios morales, así como la liquidación que se señala en la pretensión segunda de la demanda, debe señalarse como primera medida que en efecto no se adoso el guarismo indicado.

Sin embargo, como uno de los deberes del Juez consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso es *“interpretar la demanda de cara a que permita decidir de fondo el asunto”* comoquiera que al realizar tal ejercicio *“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*¹.

Por tanto, nótese que el defecto *“se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad*

¹ Artículo 11, *ibidem*.

*judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.*²

Así las cosas, al realizar una interpretación de la demanda y de la subsanación de la misma *-la cual carece de técnica procesal como lo deja entrever el extremo pasivo-*, se puede evidenciar que las pretensiones reclamadas son las siguientes:

- a. Perjuicios materiales reclamados \$15.000.000 Pesos M/Cte., a razón de 15 SMLMV del año 2022.
- b. Perjuicios morales reclamados \$45.000.000 de Pesos m/Cte., a razón de 45 SMLMV del año 2022.

Pedimentos que edifican la acción de responsabilidad civil extracontractual con ocasión de la construcción del inmueble ubicado en la CALLE 10 SUR No. 36-04 que, según el dicho del actor, afectó su inmueble el cual se encuentra ubicado en la CALLE 10 SUR No. 35 B – 62. Por lo tanto, los argumentos referidos para sustentar la excepción previa no prosperan.

Resta solo señalar que la excepción previa no señaló los documentos faltantes a la actora. Sin embargo, en el auto que resuelva sobre la solicitud probatoria se determinará que prueba resultaba pendiente. En síntesis, este aspecto no es de excepción previa, sino de convocatoria audiencia y allí se resolverá.

2.3.2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Señala el medio de defensa que el demandante Jorge Homero Montenegro Peña, ostenta la titularidad del dominio del inmueble ubicado en la CALLE 10 SUR No. 35 B – 62 con la señora Ruth Alba Orjuela de Montenegro, situación que es coincidente con la anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-145199.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-268/19

Conforme lo anterior, es diáfano para este Juzgador que al afectarse el inmueble de propiedad de los señores Montenegro Peña y Orjuela de Montenegro, son ellos los llamados a comparecer a juicio por activa, precisamente por ostentar la titularidad del dominio del inmueble afectado por la construcción vecina.

Ahora bien, por pasiva también se presenta argumento de similares características, esta vez señalando que debió ser demandada la Locataria de Davivienda *-inmueble objeto de construcción es de propiedad de esta última y el referido bien fue dado en Leasing Habitacional-*, señora Patricia Gómez Beltrán, quien además fue querellada por el hoy demandante por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

En relación con el litisconsorcio necesario memórese que en sentencia de la CSJ SC de 3 de junio de 1992, aquella explico que:

"[l]a figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, "cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos.

Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio". (C. J. CXXXIV, pág. 170).

Ahora bien, existe legitimación en la causa cuando se patentiza la coincidencia que debe existir entre el titular de la relación sustancial y el sujeto que reclama en el proceso cuando es por activa; mientras que para la pasiva, se predica la identidad entre el sujeto obligado a cumplir una prestación y el demandado en el proceso.

Los anteriores conceptos al aplicarse al caso bajo estudio, permiten concluir que los legitimados por activa para reclamar son los señores Jorge Homero Montenegro Peña y Ruth Alba Orjuela de Montenegro quienes son los titulares de derecho real de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-145199, quienes, según lo relatado en demanda, se vieron afectados por la construcción del predio ubicado en la CALLE 10 SUR No. 36-04.

Por otra parte, se tiene documentado que Patricia Gómez Beltrán, fue querellada por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, relacionados con el predio ubicado en la CALLE 10 SUR No. 36-04 junto con el demandado Cayetano Balcázar Roa, hechos sobre los cuales descansa la pretensión de responsabilidad civil extracontractual que aquí se demanda.

Esta situación a la Luz del artículo 2343 del Código Civil el cual determina que “[e]s obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”, permiten colegir que si es dable la integración de la litis con la señora Patricia Gómez Beltrán.

En razón de lo expuesto, es claro que prospera la excepción previa planteada por el demandado Cayetano Balcázar Roa, consistente en no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y así se declarará. En consecuencia, se condenará en costas al demandante y se ordenará la integración del contradictorio por activa y por pasiva, tal como lo ordena el numeral 5° del artículo 42, 61, inciso 6° del numeral 2° del artículo 101 del C.G.P.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por presentadas oportunamente las previas de Cayetano Balcázar Roa.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante Jorge Homero Montenegro Tena y a favor del demandado Cayetano Balcázar Roa. Fijese como agencias en derecho la suma de \$1.100.000 Pesos M/Cte.

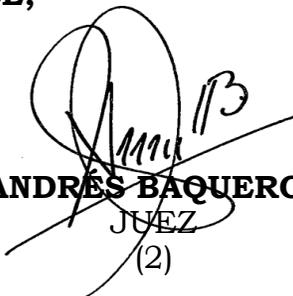
QUINTO: ORDENAR la integración del contradictorio por activa con la señora Ruth Alba Orjuela de Montenegro, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR la integración del contradictorio por pasiva con la señora Patricia Gómez Beltrán, conforme lo considerado.

SÉPTIMO: CONCEDER a las citadas por activa y por activa el término de 20 días para que ejerzan su derecho defensa en los términos señalados por el artículo 369 del C.G.P.

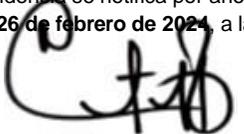
OCTAVO: ORDENAR la notificación de las citadas por activa y por pasiva. En consecuencia, se conmina al demandante para que proceda con las referidas notificaciones en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal como lo consagra el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 005 hoy 26 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.


CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario